



## República de Colombia



### JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**

#### ASUNTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **Carmen Rosa Cantor De Cardona**, contra **Salud Total E.P.S.**, por la presunta vulneración de su derecho a la vida, a la salud, la vida digna y a la seguridad social.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta la accionante en escrito de tutela lo siguiente:

*“(...)PRIMERO: Tengo 69 años y me encuentro afiliada en calidad de beneficiaria del Régimen Contributivo de Salud y afiliada a SALUD E.P.S. Donde me prestan la atención en salud.*

*SEGUNDO: Actualmente me diagnosticaron de MASA COMPLEJA OVARICA DERECHA-MONORRENA, lo que obliga a los médicos especialistas a ordenar los exámenes de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS CON CONTRASTE, RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN CON CONTRASTE.*

*TERCERO: Señor Juez, el especialista me ordeno estos exámenes prioritario de manera URGENTE, por el inconveniente que estoy presentando en mi SALUD Y POR MI EDAD.*

*CUARTO: Señor Juez, es mi afán de que estos exámenes se hagan de manera inmediata, pero la entidad SALUD TOTAL EPS, me las coloca para dentro de cuatro (4) meses, cuando son de manera prioritaria (URGENTES).*

*QUINTO: Señor juez, la preocupación es que mi salud está cada día muy deteriorada tal y como lo hacen ver los especialistas en el resumen de historia clínica y además por charlas que hemos tenido con el médico, la demora en los exámenes y la cirugía, peligra mi vida en razón a mi diagnóstico que es muy grave. De nada han servido mis ruegos pues SALUD TOTAL EPS, sigue en su firme posición de seguir esperando. Es inhumana la atención que se me está prestando por parte de la accionada y más grave que me someten a la incertidumbre y negligencia de SALUD TOTAL EPS y no puedo dejar que con la conducta omisiva de SALUD TOTAL EPS, me restrinjan mis derechos de conservar mi vida, ya que no soy culpable de los trámites administrativos cuando está en riesgo mi salud y mi vida.(...)”*



## LA PETICIÓN

Pretende la accionante que a través de este mecanismo excepcional se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, la vida digna y a la seguridad social, y en consecuencia que se ordene a Salud Total E.P.S. a ubicar y autorizar con total cubrimiento y de manera inmediata, la remisión a una institución donde se le puedan realizar los exámenes de **Resonancia magnética de Pelvis con Contraste**, **Resonancia Magnética de Abdomen con Contraste**, así como el **tratamiento integral** para el restablecimiento de su salud.

### IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

Se trata de Carmen Rosa Cantor De Cardona, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.613.234 de Bogotá, con dirección de notificaciones Carrera 74 C Bis No. 62 K -12 Sur Barrio Galicia de Bogotá, teléfono 3112473706, Correo electrónico Vivianacantor471@gmail.com.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho, mediante auto de fecha veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), asumió el conocimiento de la presente acción y dispuso la vinculación de la accionada Salud Total E.P.S., corriéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizar el derecho de contradicción. Así mismo, dispuso vincular como tercero con interés al Ministerio De Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Clínica Los Nogales S.A.S. y al Centro Policlínico del Olaya.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL CONTRADICTORIO

#### **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Irma Carolina Pinzón Ribero, actuando en calidad de Administrador Principal de Salud Total EPS-S S.A. Sucursal Bogotá, informa que la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud de Salud Total EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, en calidad de beneficiario, sin embargo, aduce la accionada que no se evidencian barreras en el acceso, en atención a que la citada no cuenta con autorizaciones pendientes de gestionar.

Hace saber, respecto a las pretensiones de la accionante que se generaron las siguientes autorizaciones:



*“(...)8834400200 RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS CON CONTRASTE 21/julio/2022  
11:5206292022073424Pos/POSResonancia Magnética 21/julio/202206925-  
2235693930AutorizadaAmbulatorio Código Sede: 6925 - RESONANCIA MAGNETICA DEL  
COUNTRY SA*

*8834010300 RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN CON CONTRASTE 21/julio/2022  
11:5106292022073424Pos/POSResonancia Magnética 21/julio/202206925-  
2235693986AutorizadaAmbulatorio Código Sede: 6925 - RESONANCIA MAGNETICA DEL  
COUNTRY SA*

*PROGRAMACIÓN: FECHA: 01/08/2022 HORA:3:20 pm  
RESONANCIAS MAGNETICAS COUNTRY  
CRA 16 N 84 A 09 CONS 323 CENTRO ALMIRANTE COLON(...)*

Por otro lado, informa la accionada que también se autorizaron y programaron los servicios de consulta de primera vez por especialista en Ginecología Oncológica, para el día veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) y consulta por primera vez por especialista en Urología, para el día tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022), en ese orden, alega la accionada que *“(...)Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a el protegido por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS.(...)”*

En virtud de lo expuesto, solicita que se proceda a denegar la acción de tutela y el tratamiento integral por no existir vulneración de derechos fundamentales, así mismo, que se declare en el presente caso la configuración de un Hecho Superado no susceptible de amparo constitucional frente a las autorizaciones motivo de la acción.

### **Ministerio de Salud y Protección Social**

Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando en nombre y representación del Ministerio de Salud y Protección Social, en calidad de apoderada General, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que esa entidad no tiene *“(...)participación alguna en la relación de los hechos efectuada por la accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad(...)*”, lo anterior, teniendo en cuenta que ese Ministerio *“(...)solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, es decir, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20113 , modificado por el Decreto 2562 de 20124 , este Ministerio actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, más de ninguna manera es el responsable directo de la prestación de servicios de salud.(...)”*

En virtud de lo expuesto, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se pueda llegar a endilgar dentro del presente trámite constitucional.

### **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**



Blanca Inés Rodríguez Granados, obrando como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, solicita desvincular a esa entidad, y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a que *“(…)de acuerdo con el Decreto 507 de 2013 como organismo rector le corresponden funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud. Por lo tanto, no es una entidad prestadora de servicios en salud por expresa prohibición legal establecida en el Artículo 31 de la Ley 1122 de 2007. En consecuencia, no es de nuestra competencia prestar los servicios aquí incoados, los cuales son de total responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL.(…)”*

Informa que SALUD TOTAL EPS-S S.A. deberá prestar los servicios de salud a la usuaria toda vez que el médico tratante lo prescribió, por ende, debe ser de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, a través de un prestador dentro de su red contratada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el presidente de la República y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

### **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, actuando como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no es función de esa entidad *“(…)la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad(…)”*

Afirma que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, se fijó la metodología y los montos a través de los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de su prestación y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), dicho mecanismo de financiación es denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO.

Aduce que *“(…)Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.(…)”*

Hace saber que el párrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece respecto al cumplimiento de órdenes judiciales, que los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo. En ese orden, manifiesta que el juez debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en el



cumplimiento de la tutela de la referencia, “(...)ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley(...)”

### **Clínica Los Nogales**

María Paz Azula Granada, obrando en calidad de directora general de la IPS CLINICA LOS NOGALES, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que esa entidad no está llamada a resolver la petición que en la presente acción de tutela se formula, en ese sentido informa que es la EPS quien debe garantizar la autorización y prestación de los servicios de la señora Carmen Rosa Cantor De Cardona.

Así las cosas, solicita que se desvincule a su representada de la presente acción constitucional, lo anterior teniendo en cuenta que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

### **Centro Policlínico del Olaya**

Zayda Ibet Rodriguez Rengifo, quien funge como Representante Legal de CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A., solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional, alegando para tal fin la falta de legitimación en la causa en el extremo pasivo, teniendo en cuenta que es SALUD TOTAL EPS quien debe satisfacer los presupuestos que motivaron la presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la mengua de los derechos fundamentales puede predicarse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

## **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer si i) ¿vulneró SALUD TOTAL EPS-S S.A. los derechos fundamentales a la a la vida, a la salud, ¿la vida digna y a la seguridad social de la señora Carmen Rosa Cantor De Cardona? ii) ¿existe temeridad en la presente acción constitucional?

De conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Carta Política, respecto a la acción de tutela, toda persona tiene la posibilidad de “(...)reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”



El artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, que debe ser garantizado a todas las personas, en lo que respecta a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, lo anterior circunscrito a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Respecto a la salud como derecho autónomo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-517 del 2020 que “(...)La tesis de la conexidad migró hacia el reconocimiento jurisprudencial de la salud como un derecho fundamental y autónomo<sup>1</sup> atendiendo al marco internacional de los derechos humanos<sup>2</sup>. Sobre estas normas, se destaca el artículo 12 del PIDESC<sup>3</sup> en el que los Estados “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del **más alto nivel posible** de salud física y mental” (negritas fuera del texto original). Frente al aparte resaltado del citado artículo 12, el Comité PIDESC estableció que la salud abarca el acceso a los servicios médicos y sociales, la rehabilitación y la prestación efectiva de forma que se garantice el pleno respeto de sus otros derechos y de su dignidad<sup>4</sup>. En esta medida, el “más alto nivel posible de salud” tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona, como los recursos con los que cuenta el Estado. Con ello, la salud supera su carácter meramente prestacional y se debe abordar desde la integralidad<sup>5</sup>.

Así las cosas, en lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T - 513 del 2020, en la que realiza la siguiente precisión “(...)es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención “interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>6</sup> del usuario. La Corte indicó recientemente que “[s]ustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”<sup>7</sup>.(...)”

Concluye el alto tribunal, que “(...) el principio de integralidad es un mandato que irradia toda la actuación de las entidades prestadoras de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por su parte, el tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez constitucional ante la negligencia de estas entidades para asegurar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido bajo la condición de que se demuestre, según se indicó, que existe una reiterada negligencia por parte de las EPS.(...)”

## **Acción Temeraria**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ha definido la temeridad y ha indicado las consecuencias que se siguen de ese actuar, en ese orden dispone la citada norma respecto este tema lo siguiente:

“(...)ARTICULO 38. **ACTUACION TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.(...)”

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

<sup>2</sup> Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (1979); así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

<sup>3</sup> El PIDESC integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, se ratificó por medio de la Ley 74 de 1968.

<sup>4</sup> <https://www.refworld.org/es/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcc492>

<sup>5</sup> Recomendación General Nº 14 del Comité PIDESC, pár. 4 y 9.

<sup>6</sup> Sentencias T-611 de 2014 y T-259 de 2019.

<sup>7</sup> Sentencia T-275 de 2020. Reiterando lo determinado en la sentencia T-727 de 2011.



Por otro lado, ha dicho la corte<sup>8</sup> que “(...)Una actuación temeraria tiene lugar “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”. La consecuencia: “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, sobre el asunto, que esta institución se configura siempre que se presenten, cuando menos, los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”<sup>9</sup>.(...)”

## **DEL CASO CONCRETO**

Visto el expediente objeto de estudio, se tiene que la señora Carmen Rosa Cantor De Cardona, a través de la acción de tutela persigue que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, la vida digna y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados, en razón a que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha programado los exámenes de Resonancia magnética de Pelvis con Contraste, y Resonancia Magnética de Abdomen con Contraste que necesita la accionante en virtud de sus diagnósticos de MASA COMPLEJA OVARICA DERECHA-MONORRENA.

Por otro lado, se tiene que mediante correo de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) remitido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, informa que a ese despacho le “(...) correspondió conocer la acción de tutela que instauró Carmen Rosa Cantor de Cardona, en nombre propio, contra Salud Total EPS-S S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, por lo que con auto del 20 de julio de los cursantes, avocó conocimiento, surtió el traslado respectivo a la accionada, dispuso notificar en calidad de terceros con interés a Clínica los Nogales S.A.S., e informó a la peticionaria sobre el avocamiento del trámite; de otro lado, se concedió la medida provisional que se deprecó. Finalmente, el día de ayer se profirió fallo dentro de la misma.(...)”

Así las cosas, el citado despacho remite copia de la demanda de tutela, del correo de asignación de la tutela, del acta de reparto y de fallo proferido en dicho trámite, a fin de que este despacho proceda a verificar si existe mismidad en los hechos y pretensiones, así como igualdad en las partes.

Una vez verificada la información remitida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, evidencia este despacho, que en el asunto que concita la atención se configura lo que la norma y la jurisprudencia de denominado como acción temeraria, en atención a que la acción de tutela presentada ante el homologado 59, esta fundada en los mismos hechos, adicional a esto también fue presentada por la misma accionante contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo anterior sin existir justificación alguna para dicho proceder. Aunado a lo anterior, se tiene

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-313 del 2020.

<sup>9</sup> Cfr., Sentencia SU-168 de 2017.



que en la copia de la demanda de tutela remitida por el citado juzgado se pueden evidenciar las siguientes pretensiones:

**TUTELAR**  
los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en los artículos 11, 44 y 49, vida digna, calidad de vida y dignidad humana, de la Carta Política, y que le asisten a  
**CARMEN ROSA CANTOR DE CARDONA**  
, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por  
**SALUD TOTAL**  
**E.P.S.**

**ORDENAR**  
a la institución accionada  
**SALUD TOTAL**  
**E.P.S.**  
. a  
**UBICAR Y AUTORIZAR CON TOTAL CUBRIMIENTO**  
y de manera  
**INMEDIATA,**  
**LA REMISIÓN**  
a  
una  
**INSTITUCIÓN**  
**DONDE SE ME PUEDAN REALIZAR LOS EXAMENES DE**  
**RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS CON CONTRASTE, RESONANCIA MAG**  
**NETICA DE ABDOMEN CON CONTRASTE**  
,  
así como todo el  
*tratamiento integral para el restablecimiento de mi salud*

Por otro lado, evidencia el suscrito que el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante fallo de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) profirió decisión de fondo dentro de la citada acción constitucional, disponiendo lo siguiente:

*“(...)Primero. Declarar improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado la acción de tutela que presentó CARMEN ROSA CANTOR DE CARDONA, contra Salud Total EPS-S S.A., y como consecuencia dejar sin efectos la medida provisional que se ordenó con proveído del 20 de julio de los cursantes, en los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia.*

*Segundo. Advertir al representante legal de Salud Total EPS-S S.A., que tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial que consiste en la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas en los términos explicados en la parte motiva, cuando como en el presente caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral por las razones que se señalaron en la parte motiva del fallo.(...)”*

En esa medida, considera el despacho que al haberse presentado otra acción de tutela de la misma naturaleza, esto es, por la misma accionante, contra la misma entidad y por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue objeto de decisión y trámite ante el homologo 59 en cita, la consecuencia jurídica no es otra que denegar por improcedente la presente acción constitucional instaurada por la señora Carmen Rosa Cantor De Cardona contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., al constatarse la existencia de una acción temeraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,





administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DENEGAR** por improcedente el amparo de tutela deprecado por la señora **Carmen Rosa Cantor De Cardona**, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta determinación conforme a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede el recurso de IMPUGNACION.

**TERCERO.** En el evento que no sea impugnada la presente decisión, remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA**  
**JUEZ**